

Xalapa, Ver., 18 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, la licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 19 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 37 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 248 de este año, promovido por Carlos Enrique Esquinca Cansino quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado local de Morena por el Distrito 1 con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano 229 de 2021, que desechó su demanda por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que aun de asistirles la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto es que resulta extemporáneo, ya que al inconformarse de actos relacionados de manera directa con el proceso de selección de Morena debió impugnarlos en el momento procesal oportuno y no a través de un diverso acto como lo es la emisión del acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto Electoral local.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 954 de este año, promovido por Yensunni Idalia Martínez Hernández, ostentándose como candidata propietaria a la sindicatura municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco en Quintana Roo, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, a fin de impugnar la resolución de 28 de abril del año

en curso emitida por el Tribunal local dentro del Procedimiento Especial Sancionador 11 de 2021, en la que determinó la inexistencia de violencia política de género en contra de la ahora actora, atribuidas a María del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Martí, Brian Adrián Encalada Canela y Luis Gamero Barranco.

En el proyecto se procesa que del análisis de la demanda se constata que la actora controvierte únicamente las razones que dio el Tribunal local para decretar la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Gamero Barranco. En este sentido se propone dejar intocada la resolución impugnada por cuanto hace a los demás ciudadanos.

Respecto al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios de la actora, toda vez que el Tribunal local al llevar a cabo el análisis de la denuncia planteada, no lo hizo con perspectiva de género, además de que no aplicó el criterio de reversión de la carga de la prueba y mucho menos valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados a fin de determinar la existencia de las conductas denunciadas.

En este contexto, en el proyecto se propone realizar la valoración de los hechos y las pruebas que obran en el expediente, a partir de los cuales se tiene por acreditados los hechos, motivo de denuncia.

Así, se arriba a la conclusión de que Luis Gamero Barranco no solo mostró una postura de inconformidad respecto de la candidatura de la ahora actora en los estándares propios del debate político, sino que mostró actos agresivos al no lograr la sustitución de la actora como candidata síndica.

Ello es así, debido a que el citado ciudadano realizó diversas gestiones que tuvieron como propósito llevar a cabo la sustitución de la candidatura de la actora, lo cual incide de manera negativa en el ejercicio de su derecho de ser votada.

Lo anterior, al grado tal que presentó ante el Instituto Electoral local un oficio con el cual pretendió realizar la sustitución respectiva sin tener facultades para hacerlo.

Derivado de lo anterior, se hace patente la intención del ciudadano de llevar a cabo por todos los medios la sustitución atinente al grado de erogarse facultades que no le son propias con la finalidad de cuartar la participación política de la hoy actora, situación que repercute en perpetrar estereotipos de género respecto a la no pertenencia de las mujeres en el ámbito público.

Además, quedó acreditado que ante la negativa de sustitución que hizo la presidenta de Morena en Quintana Roo, él mismo se turnó agresivo.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto y una vez realizado el test correspondiente, se propone tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la ahora actora.

En este sentido, se propone dar vista al Instituto Electoral local para que asiente a Luis Gamero Barranco en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, tomando en consideración que la permanencia en dicho registro será de cinco años y cuatro meses, toda vez que la falta se considera como grave ordinaria.

Ello, debido a que quedó demostrada la intencionalidad de Luis Gamero Barranco, de realizar la sustitución de la actora aunado al contexto de violencia y la concurrencia de actos con el propósito de obstruir el derecho de ser votado de la actora.

Por todo lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 960 de este año, promovido por Miguel Edmundo Candila Noh, quien se ostenta como precandidato de Morena a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 3 en Yucatán, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido que sobreseyó su escrito de queja por la presunta inexistencia del acto reclamado.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, por ende, se ordena su registro como candidato a diputado federal por el distrito electoral 13 en Yucatán, pues sostiene que el ciudadano que fue registrado con esa calidad ante el Instituto Nacional Electoral no participó en el proceso interno de Morena para ese cargo.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos del actor porque aun cuando le asistiera la razón respecto a la ilegalidad de la improcedencia de su queja no podría alcanzar su pretensión última de ser postulado a la candidatura del cargo que reclama; en principio porque no acredita ante esta sala regional que se haya registrado como aspirante al cargo que pretende, pues no exhibió su constancia de registro que lo acreditara como precandidato.

Ahora, en el mejor escenario para el actor, de tener por acreditado su registro como aspirante no podría alcanzar la postulación que pretende debido a que la convocatoria se estableció que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de alguna candidatura o la expectativa de un derecho, de manera que si el actor pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, parte de una premisa inexacta, pues el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría per sé la obligación de postulación. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta a continuación con el juicio ciudadano 963 de este año promovido por José David Cauich Adrián, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato propietario a la sexta regiduría del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad en el juicio ciudadano 58 de 2021 y sus acumulados, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo 111 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado por el cual negó al hoy actor su registro como candidato al referido cargo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que los motivos de agravio del actor son por una parte inoperantes y por otra infundados, por tanto ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

Lo inoperante obedece a que el actor omite dirigir algún planteamiento para demostrar por qué se le vulneró su garantía de audiencia, además de que no controvierte frontalmente los argumentos del Tribunal local; lo infundado se considera debido a que contrario a lo sostenido por el actor el Tribunal local sí realizó un estudio de las constancias que obraban en autos y de sus manifestaciones.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 969 promovido por Mónica Belén Morales Bernal, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un medio de impugnación local en el que controvirtió la obstaculización al ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, y contra actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género.

La ponencia considera procedente declarar fundado el agravio, pues desde la presentación de la demanda local a la fecha, han transcurrido 138 días naturales, aproximadamente, sin que exista una causa que justifique la dilación en el dictado de resolución respectiva.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable resolver a la brevedad el medio de impugnación local.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 976 de este año, promovido *per saltum* por Martha Miranda Miranda, a fin de impugnar la resolución de 7 de mayo emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente mil 449 de 2021, que declaró improcedente su escrito de queja por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone declarar procedente la acción *per saltum* y confirmar la resolución controvertida, toda vez que aún de asistirle razón al inconforme respecto del que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en su demanda sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidato para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior es así debido a que la actora se permite señalar que la excluyeron sin notificación previa del Procedimiento de selección de candidatos, además de que no se llevó a cabo la insaculación respectiva sin aducir que cuenta con un mejor derecho para ser postulada en

comparación con las personas que finalmente obtuvieron la candidatura.

Si bien es cierto que la actora se ostenta como adulto mayor, también lo es que no existe la obligación insoslayable para que el partido político designe necesariamente a una persona en dicha condición, por ende, la sola condición de la actora es insuficiente para considerar que ella debió ser preferida frente a los otros aspirantes para ser postulada como candidata de su partido.

En estas condiciones, en el caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 979 del presente año, promovido por Marcela Avendaño Gallegos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas en la que determinó sobreseer su juicio, toda vez que el mismo había quedado sin materia al haberse presentado un cambio de situación jurídica.

La pretensión de la actora en esencia es que se revoque la determinación del Tribunal local, pues a su decir fue indebidamente fundada y motivada.

Asimismo, aduce que es ilegal la sentencia controvertida, toda vez que no realizó el estudio de fondo de los agravios que fueron planteados, pues indebidamente ignoró los demás planteamientos consistentes en diversas irregularidades en el proceso interno del partido Morena, así como el incumplimiento a lo establecido en la convocatoria, la inelegibilidad de la ciudadano registrada como candidata a la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas, con el referido partido; así como actos anticipados de campaña cometidos por la referida candidata, los cuales habían sido puestos bajo su análisis.

En el proyecto, se propone declarar los agravios infundados por una parte, e inoperantes por otra, toda vez que los mismos se refieren a diversas irregularidades, que a su decir se presentaron ante la instancia partidista. Por tanto, dichos argumentos, los debió hacer valer en el momento procesal oportuno, y no hasta la presentación de la demanda ante esta instancia.

Eso es así, ya que la actora tuvo oportunidad de impugnar ante la instancia intrapartidista, los actos que sustentaron el entonces registro de la candidata de Morena, de forma directa y oportuna.

Por cuanto hace al tema de inelegibilidad de la candidata postulada por la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas, en el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la restricción prevista en el artículo 33, versión sexta de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración, administración municipal del estado de Chiapas, no es idónea para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y el responsable desempeño de un cargo de elección popular.

Por tanto, se considera que dicho requisito es restrictivo, al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, y en ese sentido resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de las personas de ser votados en la especie, el de la candidata para la presidencia municipal de Catazajá, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con el presidente municipal.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos relativos a que la candidata incurrió en actos anticipados de campaña, resultan inoperantes, toda vez que los mismos no guardan relación con el acto impugnado ante esta instancia; sin embargo, respecto a dichos planteamientos, se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que los haga valer por la vía que corresponda.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por la actora, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 982 del presente año, promovido por Ulises Alberto Grajales Niño, quien se ostenta como precandidato y aspirante registrado por Morena, para ocupar la candidatura para contender a la alcaldía municipal de Villaflores, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 1 de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 241 del año en curso, la cual desechó su demanda en contra de la elección definitiva de candidatos para contender para la alcaldía

mencionada, que aprobó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mediante acuerdo del 13 de abril del año en curso.

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que la responsable al dictar su determinación, no se apegó al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, en razón de que los órganos partidistas, deben hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado el registro; lo anterior atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, aunado a que el Tribunal responsable omitió analizar sus agravios tendentes a la falta de transparencia y certeza del proceso de selección.

La ponencia considera que los agravios expuestos resultan infundados, lo anterior toda vez que aun de asistirle la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto es que también resultaba extemporáneo al no controvertir en el plazo de cuatro días previsto en la ley la relación de solicitudes de registro aprobadas por Morena.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 988 de este año, promovido vía *per saltum* por Esteban Barradas Luna, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente su queja por la presunta inexistencia del acto reclamado.

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, por ende, se ordene la reposición del procedimiento de insaculación para la designación de las candidaturas a regidores en Veracruz, pues se incumplió con su realización.

La ponencia estima inoperantes los planteamientos del actor, porque aun cuando tuviera razón respecto de la ilegalidad y la improcedencia de su queja, no podría alcanzar su pretensión última de reponer el proceso interno, ya que previo a la insaculación el actor debía demostrar que su registro fue aprobado para pasar esa fase, lo que no acredita

ante esta instancia federal, sin que sea suficiente el hecho de haber solicitado su registro como aspirante, pues sería la Comisión Nacional de Elecciones de Morena quien valoraría y calificaría los perfiles para pasar a la etapa de insaculación, tal y como se estableció en la convocatoria atinente.

Incluso en la propuesta se razona que tampoco endereza planteamientos que demuestren tener un mejor derecho a ocupar el cargo que aspira, sino que su pretensión es única y exclusivamente que se reponga el procedimiento interno, lo cual, como se adelantó, no podría alcanzarlo.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 994 del presente año, promovido *per saltum* por Sabina del Refugio Herrera Castillo, aspirante a candidata a la presidencia municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, en contra del dictamen que negó el registro a la actora al proceso interno de selección de la candidatura al cargo referido emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Se propone resolver la controversia ante esta Sala Regional por lo avanzado del proceso electoral.

En cuanto al fondo la actora argumenta la falta de certeza en el proceso interno porque el dictamen no se aprobó en la fecha establecida en la convocatoria, la omisión de realizar el procedimiento de encuesta para la definición de la candidatura y que cuenta con un perfil idóneo para ser postulada.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque lo relativo a la temporalidad de la emisión del dictamen ya fue objeto de análisis en otro medio de impugnación.

Por otra parte, la comisión responsable reconoció que no se llevó a cabo el procedimiento de encuesta al haberse actualizado el supuesto de registro único, lo cual se realizó en apego a la convocatoria del proceso interno.

Finalmente, se considera que no tiene razón la actora al sostener que cuenta con el perfil idóneo, pues la valoración de los perfiles políticos constituye una facultad discrecional a cargo de la Comisión de Elecciones y en el caso la valoración se expresó de manera fundada y motivada, pues se consideró que la actora no reúne los elementos que se ajusten a la estrategia política del partido político a emplear en el actual proceso electoral local.

Por tanto, se propone confirmar el dictamen impugnado.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio de Jesús Flores Montoya en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación 78 de 2021 en la que desechó el citado recurso promovido por el partido actor.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que, contrario a lo sostenido por el partido actor, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable de desechar su medio de impugnación local, pues su argumento de que el acuerdo impugnado fue sujeto de engrose y no estuvo disponible hasta el 17 de abril, es incorrecto, al quedar demostrado que fue notificado formalmente el 15 de abril vía correo electrónico.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 45 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 24 de 2021 que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 05 con cabecera en Centla, Tabasco, por el cual aprobó, entre otras, la solicitud de registro de Natanael Gerónimo Alvarado como diputado local por el partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio del actor, debido a que por una parte el Tribunal local sí se pronunció respecto a la solicitud de Morena de requerir información a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido y por otra, ya que no controvierte lo señalado por la responsable, además

de que no da argumentos para decir por qué materialmente no le fue posible haber solicitado directamente a la requerida Comisión la información que le interesaba aportar al expediente.

Asimismo, se considera que no le asiste razón al actor en relación a que el Tribunal local debía allegarse del material probatorio para demostrar que el candidato de Movimiento Ciudadano había participado en el proceso electivo de Morena, ya que es el partido actor al que le corresponde la carga de probar sus afirmaciones y los hechos que controvierten. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 48 del año en curso, promovido por Morena, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 18 con cabecera en Macuspana, Tabasco, respecto a la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías postuladas por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral 2020-2021.

El partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, por ende de Bernardo Muñoz Cornelio como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, ya que en su decir la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar todas las pruebas y en una indebida fundamentación y motivación al no observar la simultaneidad con la que participó el referido ciudadano dentro de los procesos internos de los partidos Morena y Fuerza X México.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios debido a que contrario a lo argumentado por el partido actor el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad al analizar la prueba que indica en su escrito de demanda, pues la misma consistía en que el Tribunal local realizara un requerimiento al órgano partidista para así verificar si participó de manera simultánea en dos procesos internos; sin embargo, no fue admitido durante la sustanciación del juicio sin que se expresen razones para combatir que dicha prueba no fue admitida.

Por otra parte, el actor tampoco expone ni presenta las pruebas suficientes para acreditar que, en efecto, el ciudadano impugnado

participó de manera simultánea en dos procesos internos de los partidos políticos Morena y Fuerza X México, máxime que de este último el método de selección fue directa sin que hubiese prueba en contrario de dicha afirmación.

Finalmente, por cuanto hace a que la sentencia emitida por el Tribunal local contiene una indebida fundamentación y motivación en el proyecto se estima que el agravio deviene inoperante porque en la sentencia se citaron los fundamentos jurídicos en que se basa y las razones o motivos para su decisión sin que el actor dé argumentos que controviertan frontalmente a lo sostenido por la autoridad responsable.

En este sentido, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 54 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 69 de este año, que confirmó el registro de la candidatura de Alejandra Aranda Nieto a la presidencia municipal de Cintalapa, Chiapas, postulada por el partido Chiapas Unido.

El partido actor pretende revocar la resolución impugnada y, por ende, se decrete la cancelación del registro de Alejandra Aranda Nieto como candidata a la presidencia municipal al Ayuntamiento de Cintalapa Chiapas, porque el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, pues se acreditó la participación simultánea de la referida candidatura tanto en el proceso interno de Morena, como del Partido Chiapas Unido.

La ponencia estima infundados los agravios del Partido Acción Nacional porque si bien el actor basa su pretensión en la confesión de la candidata en su escrito de tercería en aquella instancia, lo cierto es que en ningún momento reconoció contundentemente que se haya registrado como precandidata de Morena al cargo de presidenta municipal de Cintalapa, Chiapas.

Además, el partido actor pretende concatenar ese elemento de prueba con la fecha en que presuntamente se registró un listado preliminar de candidaturas para poder establecer el vínculo de simultaneidad de los procesos internos de Morena y del Partido Chiapas Unido, sin que ello

pueda tener el efecto que pretende porque tampoco es posible afirmar la participación en dos procesos internos, a partir de la publicación que alude, pues no es un elemento suficiente para acreditarlo, ya que lo único que se tendría es que fue postulada por el Partido Chiapas Unido, lo que no supone un impedimento.

En suma, el partido actor tampoco demuestra que el proceso interno del Partido Chiapas Unido se realizó al mismo tiempo que el de Morena, pues como se mencionó, pretende sostener lo de la presunta confesión de la candidata y de la fecha en que se publicaron los registros de manera previa, lo cual carece de eficacia probatoria plena.

De igual manera, en el proyecto se razona: Podríamos estar frente a una restricción al derecho fundamental, vinculada al cumplimiento de un requisito legal en los registros de las candidaturas, por lo que la exigencia del estándar probatorio debe ser acorde con la consecuencia que se espera. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Muy buenas tardes, magistrado presidente; compañero magistrado Adín de León; señor secretario José Francisco Delgado. Y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-954.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hay intervenciones en el asunto previo, adelante magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, pues me quiero referir a este asunto porque lamentablemente es otro juicio en el que se controvierte violencia política ejercida en contra de una mujer que pretende ser síndica municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Y bueno en este asunto, como muchos otros, se está tratando de impedir que esta mujer llegue a este cargo, en este caso, Yensunni Idalia Martínez Hernández.

Y aunque ya fue muy clara la cuenta, quiero referirme un poco a los antecedentes de este asunto.

El pasado 22 de marzo, la actora denunció ante el Instituto Electoral local, a Luis Gamero Barranco, a María del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Antonio Escalera Canela, en su calidad de personas postuladas dentro de la planilla encabezada por el primero de los mencionados de la planilla, ya lo mencioné, del Ayuntamiento de Otón de Blanco, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con actos de violencia política de género.

Posteriormente, el 26 de marzo, la actora presentó un segundo escrito, por el cual interpuso queja en contra de Luis Gamero Barranco, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por la realización de actos que podrían constituir violencia política en su contra.

Realizados a su decir el 7 de marzo, en la que también y por lo que también solicitó la implementación de medidas cautelares.

Derivado de esta solicitud, el 28 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, determinó infundadas las medidas cautelares solicitadas y procedentes las medidas de seguridad, en favor de la denunciante.

Hecha la investigación correspondiente por parte del Instituto Electoral local, se remitió, como es el procedimiento especial sancionador, al Tribunal local para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Así, el 28 de abril siguiente, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

Como ya se escuchó en la cuenta, en este caso, les propongo modificar la sentencia impugnada, primeramente, porque como en el proyecto se hace patente, todas las autoridades jurisdiccionales, tenemos el deber de juzgar con perspectiva de género, lo cual implica que en los casos en los que se denuncien posibles conductas constitutivas de violencia política en razón de género, se deban valorar de manera conjunta los elementos que obran en los expedientes, además de tener en cuenta el contexto de los hechos.

Lo anterior es así, debido a que los posibles hechos constitutivos de violencia, suelen darse en el ámbito privado, en el que la mayoría de las veces, no es posible dar con pruebas directas que permitan corroborar situaciones de violencia, lo cual hace complejo el análisis de este tipo de controversias.

En ese sentido, contrario a lo que razonó el Tribunal local, del análisis del contexto de los hechos y elementos probatorios que obran en autos, se considera que sí es posible acreditar la existencia de violencia política en razón de género a partir de los siguientes elementos.

Quedó plenamente acreditado que Luis Gamero Barranco presentó ante el Instituto Electoral local un oficio con el cual pretendió realizar la sustitución de la ahora actora, como ya se dijo en la cuenta, sin tener facultades para hacerlo.

Luis Gamero Barranco contactó a la presidenta de Morena en Quintana de Roo para efecto de sustituir a la actora como candidata a síndica municipal de Othón P. Blanco.

Ante la negativa de la petición de sustitución hecha por la aludida presidenta, se tornó agresivo y desafiante señalando que no estaba de acuerdo y que vería por su cuenta cómo realizar la sustitución.

La aludida presidenta afirmó que el ciudadano tuvo contacto con el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena con la finalidad de realizar gestiones con el propósito de sustituir a la ahora actora.

Derivado de lo anterior, es evidente que los hechos objeto de denuncia se dieron en el contexto del registro de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en la que existió inconformidad para que la actora fuera postulada como candidata a la sindicatura, por lo que las circunstancias acontecidas deben ser analizadas en su conjunto y, como ya había hecho referencia, en el contexto justamente de este registro de candidaturas.

Por tanto, como se describe en el proyecto, se arriba a la conclusión de que Luis Gamero Barranco no solo mostró una postura de inconformidad respecto a la candidatura de la ahora actora en los estándares propios del debate político, sino que mostró actos agresivos al no lograr la sustitución de la ahora actora.

Ello es así, debido a que el citado ciudadano realizó, como ya lo mencioné y se mencionó también en la cuenta, realizó diversas gestiones que tuvieron como propósito llevar a cabo la sustitución de la candidatura de la actora, lo cual incide de manera negativa en el ejercicio de su derecho a ser votada.

Lo anterior a tal grado y sí hago énfasis en esto, en que presentó, porque esa es una prueba directa, justamente, de la violencia que se ejerció hacia la actora.

El presidente presentó ante el Instituto Electoral local un oficio con el cual pretendió realizar la sustitución respectiva –y hago énfasis– sin tener facultades para hacerlo.

Derivado de lo anterior, se hace patente la intención del ciudadano de llevar a cabo por todos los medios la sustitución atinente al grado de arrogarse facultades que no le son propias.

Ello, como ya lo he mencionado, con la finalidad de coartar la participación política de la actora.

Asimismo, de los elementos de prueba se pueden advertir manifestaciones en las que Luis Gamero Barranco señala que él era el candidato a presidente municipal y que por eso le correspondía poner o

quitar a los integrantes de su planilla, lo cual evidencia una postura de superioridad y dominio respecto de sus demás compañeros de la planilla en detrimento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y en particular de la ahora actora.

Bajo estas circunstancias en el proyecto que les propongo, se propone calificar la infracción como grave ordinaria debido a que queda acreditado que Luis Gamero Barranco presentó ante el Instituto Electoral local documentación signada por él, con la cual pretendió sustituir a la ahora actora, aún sin tener atribuciones para poder realizar dicho acto.

Tal circunstancia cobra especial relevancia en el particular debido a que se hace patente la intención del ciudadano de llevar a cabo por todos los medios la sustitución de la actora, como ya dije, esto sin facultad.

Además, el propio actor realizó una serie de actos con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho a ser votada de la actora, lo cual incluso se realizó en un contexto de violencia, por lo que en particular se está en presencia de una concurrencia de actos.

En este sentido es que propongo a su digna consideración dar vista al Instituto Electoral local para que asiente a Luis Gamero Barranco en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género tomando en consideración que la permanencia en dicho registro sea de cinco años cuatro meses toda vez que como ya lo mencioné, la falta se considera como grave ordinaria.

Esas son las razones no sin antes agradecerles todas las observaciones y todas las aportaciones que hicieron en la construcción de este proyecto.

Y, bueno, cero a la violencia de género, cero a la tolerancia de la violencia de género.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado, por favor, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, presidente, con su autorización; compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos, también saludo a todas las personas que están siguiendo esta transmisión.

Desde luego yo solamente quiero hacer uso de la voz para manifestar las razones por las que acompañaré el proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Desde luego ha sido la cuenta muy amplia, muy clara, también desde luego todo lo que nos ha comentado mi compañera magistrada, sin embargo, en este caso quiero dejar constancia de que acompañó el proyecto porque ha quedado muy claro el hecho de que sí hay elementos en el expediente para poder establecer la existencia de violencia política en razón de género. Es revelador, desde luego ya lo ha comentado mi compañera el hecho de que el candidato a presidente municipal haya intentado formular *motu proprio* una solicitud de sustitución de candidatura del aspirante a síndica municipal sin tener facultades para ello pues eso deja muy clara la intención de buscar obstaculizar el ejercicio de su derecho político-electoral de la ahora actora Yensunni Idalia Martínez Hernández.

Ese elemento es una constancia que deja muy clara la intención de aún en su calidad de candidato, aun en esta circunstancia jugar o realizar una actitud o una conducta que a todas luces resulta violatoria del ejercicio de un derecho político-electoral y, en este caso, de una mujer, a quien concatenándolo o vinculando este elemento con los demás elementos que hay en el expediente nos permite advertir que además de querer obstaculizar este ejercicio del derecho político-electoral a ser votada también se vio inmersa en una serie de conductas que encuadran en las conductas o encuadran en los casos a través de los cuales se puede determinar y detectar la existencia de violencia política en razón de género.

Es por ello que sin querer abusar más de los comentarios que hemos escuchado tanto de mi compañera, como en la cuenta, es por ello que para mí resulta una conducta suficiente para tener por acreditada la

existencia de violencia política en razón de género y, además, una conducta como se señala en el proyecto que en términos de los Lineamientos para el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, debe considerarse como ordinaria.

Por lo tanto, el tiempo y la temporalidad que se nos propone de cinco años cuatro meses, se encuentra plenamente justificada para que el infractor en este caso pueda estar su nombre en ese registro con las consecuencias a que haya lugar por esa circunstancia.

Es por ello que desde luego, y también quiero reconocer el proyecto de mi compañera Eva Barrientos por todo el análisis con perspectiva de género que ha realizado en esta ocasión. Le agradezco mucho.

Gracias, magistrado presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, yo también quisiera posicionarme respecto a este proyecto de resolución, seré todavía mucho más breve porque creo que la exposición que ha tenido la magistrada y el magistrado me convence absolutamente en la construcción del presente proyecto.

Yo me sumo también a este reconocimiento hacia la magistrada ponente porque efectivamente, me parece que quedan debidamente acreditadas las conductas de violencia política en razón de género contra la hoy actora.

En ese sentido, destacar que este asunto llama poderosamente mi atención porque efectivamente, estamos observando un caso de violencia política en razón de género dentro de una misma planilla que está actualmente compitiendo en la contienda electoral para la renovación del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en Quintana Roo.

Aquí observamos que la violencia política en razón de género se da del candidato a la presidencia municipal respecto a su compañera que es candidata a la sindicatura de la misma coalición.

Efectivamente, yo coincido absolutamente con el proyecto y con todo el estudio que se realiza en el mismo, y considero que efectivamente, como ya lo dijeron ustedes, es una conducta sumamente delicada en el sentido de pretender obstaculizar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo y a la reelección de la denunciante, por parte de quien ha sido denunciado en este caso particular.

Y también quiero adelantar que comparto concretamente, que una vez que se ha determinado que existe la violencia política en razón de género, efectivamente con motivo de la individualización de las acciones que corresponderían al caso particular, me parece que el proyecto también es muy cuidadoso, precisamente en justipreciar la gravedad de la conducta, en relación con todos los elementos probatorios que quedan en este expediente registrados.

Entonces, nuevamente me sumo a este proyecto y votaré a favor del presente proyecto.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les quiero consultar si hay alguna intervención respecto a este proyecto.

Respecto a los demás proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 948, 954, 960, 963, 969, 976, 979, 982, 988 y 994, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 41, 45, 48 y 54, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 948, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 954 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

Segundo.- Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Gamero Barranco, en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

Tercero.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo, autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución, procedan de inmediato conforme a sus facultades.

Cuarto.- Se ordena a las mencionadas autoridades que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 960 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 963 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de la ciudadanía quintanarroense 58 de 2021 y sus acumulados.

En el juicio ciudadano 969 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 143 de 2020.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que una vez notificada la presente sentencia resuelva a la brevedad el referido juicio local.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se conmina a los integrantes del Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Respecto de los juicios ciudadanos 976, 982 y 994, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 41 y 54, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En los juicios ciudadanos 979 y 988, en cada caso se resuelve:

Único.- Se reconfirma la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 45 y 48, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 958 de este año, promovido por Gustavo Adolfo Cárdenas Valdés por su propio derecho y ostentándose como miembro del Partido Encuentro Solidario.

El actor controvierte la resolución de 24 de abril del presente año que emitió la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho partido político en cumplimiento a lo resuelto en el expediente del juicio ciudadano de esta Sala Regional con índice 598 de 2021, la falta de postularlo como candidato a diputado federal por mayoría relativa en el Sexto Distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la inexistencia del proceso de selección, así como la elección de registro de Vanessa Traconis Quevedo para el cargo señalado.

Al respecto, la ponencia confirmar la resolución y proceso de selección impugnados, en atención que existió una falta de cuidado por parte del justiciable en realizar las gestiones necesarias y en tiempo para poder ejercer su derecho político-electoral de ser votado, además en inviable la pretensión última del demandante, ya que la determinación del partido de registrar una candidatura diversa a la del actor obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del ente político, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 964 de este año, promovido por Leticia del Carmen Romero Rodríguez por su propio derecho, quien controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado 29 de abril por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente del juicio ciudadano 64 de 2021 que declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado porque, por un lado, la actora parte de una premisa errónea al considerar que su medio de impugnación fue archivado como asunto total definitivamente concluido.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral de Tabasco, acorde con la etapa procesal contra el medio de impugnación, emitió determinación únicamente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Y por otro lado, la actora no ataca los puntos esenciales del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local ni en su caso esgrime argumentos o razones elementales por las cuales se considere que el Tribunal debió emitir un sentido diverso respecto de las medidas cautelares.

Por otra parte, por cuanto hace a los agravios encaminados a controvertir el registro de la candidata a presidenta municipal de Centro de Tabasco, se estima que los mismos no pueden ser parte del pronunciamiento en este momento, debido a que el Tribunal local en el acuerdo plenario que se controvierte no se pronunció respecto del fondo del mismo.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 967 de este año, promovido por Gisela Lilia Pérez García por su propio derecho y en su calidad de regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente local identificado con la clave del juicio ciudadano 133 de 2020, pues aduce que desde que presentó la demanda el 23 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que acude a esta instancia federal, han transcurrido más de cuatro meses sin que se encuentre justificado tal retraso.

En criterio de la ponencia, los planteamientos son fundados porque, en efecto, de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal responsable se obtiene que han sido desplegadas por largos periodos de inactividad

que no tienen justificación alguna, tan es así que a la fecha en la que se resuelve este medio de impugnación han transcurrido 146 días naturales.

Consecuentemente se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelva a la brevedad del juicio ciudadano local de referencia y se conmina a la magistrada y magistrados que lo integran para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los medios omitidos a su conocimiento.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 973 y 974, ambos de este año, promovidos por Guillermo Bernardo Galland Guerrero y Adrián Armando Pérez Vera, respectivamente, quienes se ostentan como candidatos al cargo de síndico en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulados por la coalición de Quintana Roo.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente del juicio ciudadano 60 de 2021 que modificó parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo emitido por su Consejo General con el número 110/2021, relacionado con las solicitudes de registro de las plantillas de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad.

En primer momento se propone acumular los juicios al advertirse la conexidad de la causa.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto en el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada, lo anterior porque resultan fundados los agravios de Adrián Armando Pérez Vera, relativos a que la sustitución del candidato a síndico propietario del Ayuntamiento de Solidaridad deriva de la renuncia de la persona designada conforme al procedimiento intrapartidista, por lo que se actualiza la facultad discrecional del partido político para su nueva designación.

Así, contrario a lo que señaló el Tribunal local se advierte que de los estatutos generales y del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN previo al cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio estatuto se puede implementar

como método alterno la designación directa; por tanto, se estima que al haber sobrevenido la situación extraordinaria derivada de la renuncia el candidato designado conforme al procedimiento intrapartidista quedó a la libre autoorganización y autodeterminación del partido político decidir a quién postularía para ocupar la candidatura respectiva.

Así resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de lo hecho valer por Guillermo Bernal Galland Guerrero en el primer juicio de los nombrados toda vez que la sentencia impugnada debe revocarse. En ese contexto se dejan sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de tal determinación y, en consecuencia, se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021 del Instituto Electoral local, específicamente respecto de la candidatura propietaria a síndico del Ayuntamiento de Solidaridad postulada por el PAN.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 980 de este año, promovido por Ledín Méndez Nucamendi, quien se ostenta como precandidato y/o aspirante a la candidatura de Morena para la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

El autor controvierte la sentencia emitida el 1 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente del recurso de apelación 64 de 2021, que desechó de plano su demanda al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico.

Ahora bien, la pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, número 159 de 2021, emitido por su Consejo General, en el cual se pronunció respecto de la procedencia o improcedencia de las candidaturas registradas por los partidos políticos para las diputaciones y concejalías de esa entidad y, como consecuencia de ello, se le designe como candidato de Morena al referido cargo de elección popular.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios como inoperantes, debido a que son argumentos desvinculados y genéricos con los que no se combaten frontalmente las consideraciones de la responsable.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 983 de este año, promovido por Antonio Aguilar Moreno, por propio derecho, ostentándose como indígena tojolabal originario Quistajito, La Independencia, Chiapas, y afiliado de Morena.

A fin de controvertir la sentencia emitida, el 1 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 212 de 2021, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, a su vez, confirmó la aprobación del registro de Iván Jesús López López para la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Independencia, Chiapas.

En ese sentido, la pretensión del actor es revocar y reformular el Procedimiento de selección de candidaturas a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas y ordenar que se hagan de su conocimiento las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud para ser candidato por Morena a la presidencia municipal indicada.

Ahora bien, respecto a la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la determinación, el proyecto propone calificar como fundado el planteamiento de agravio, porque el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas pasó por alto la calidad de indígena del actor.

Por tanto era ineludible que al momento de emitir su determinación, especificara las razones contenidas en la determinación partidista para clarificar al actor la fundamentación y motivación que consideró correcta y no limitarse a señalar los números de páginas, aunado a que no se llegó formalmente del escrito de queja intrapartidista para aseverar que el órgano de justicia partidista atendió todos los agravios del actor.

Por tanto, se revoca la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se determina que le asiste la razón al actor, únicamente respecto a la falta de pronunciamiento fundado y motivado, sobre el registro único para la candidatura que cuestiona, debido a que no existe

constancia de que se hayan expuesto los razonamientos, por los que resultó procedente la candidatura aprobada, a favor de Iván Jesús López López, ni tampoco que la Comisión Nacional de Elecciones, hiciera del conocimiento e informara al actor, las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante, constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se presentan en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, se propone revocar la resolución intrapartidista, primigeniamente impugnada, y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que en un plazo de tres días, informe al actor los motivos y fundamentos con respecto a la determinación asumida, en relación a su solicitud de registro a la candidatura mencionada, así como las razones por las que aprobó el perfil que resultó designado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 46 de este año, promovido por Morena, a través de su consejera representante, acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 19, del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Nacajuca.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado 7 de mayo, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente del recurso de apelación 26 de 2021, que confirmó el acuerdo dictado por el mencionado Consejo Electoral, respecto a la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa, de Timoteo Ovando Landero, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, debido a que contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, respecto de la prueba consistente en solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, un informe con objeto de saber si Timoteo Ovando Landero, participó como aspirante a candidato a alguno de los cargos de elección popular de ese Instituto Político, para contender en

el proceso electoral 2020-2021, pues la misma no fue admitida en un acuerdo durante la sustanciación del juicio, máxime que el actor tampoco brindó argumentos de decir por qué materialmente no le fue posible hacer, haber solicitado directamente a la referida comisión, la información que le interesaba llevar al expediente.

Por esas y otras razones que se precisan en el proyecto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 52 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia de 3 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente y el recurso de apelación 65 del 2021, mediante la cual se confirmó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en relación con la presentación del formato denominado Tres de Tres Contra la Violencia de Género.

La pretensión del actor es revocar la citada sentencia a fin de que se requiera un expediente civil ofrecido como prueba en la instancia local.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada atendiendo a que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local no vulneró su derecho al debido proceso al no acordar de forma favorable la prueba consistente en requerir copias certificadas de un expediente civil para acreditar que el candidato cuestionado es deudor alimentario y, por tanto, que fue indebida la revisión de su registro.

Lo anterior, pues en el proyecto se concluye que el Tribunal responsable contaba con las pruebas idóneas para concluir que la autoridad administrativa fue exhaustiva al verificar el cumplimiento de lo manifestado en el formato denominado Tres de Tres Contra la Violencia de Género, por lo que se propone considerar correcto que estimara innecesaria la prueba aludida.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 958, 964, 967, 973 y su acumulado 974. De los diversos 980 y 983, así como de los juicios de revisión constitucional

electoral 46 y 52, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 958 se resuelve:

Único.- Se confirman por razones diversas la resolución y proceso de selección impugnados.

Respecto del juicio ciudadano 964 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 29 de abril emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 64 de 2021.

En el juicio ciudadano 967, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 133 de 2020.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que, una vez notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad el referido juicio local.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se conmina a la magistrada y magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 973 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

En consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de tal determinación.

Tercero.- Se confirma el acuerdo 110 de 2021, específicamente respecto de la candidatura propietaria a síndico del Ayuntamiento de Solidaridad postulada por el Partido Acción Nacional.

En el juicio ciudadano 980, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 983, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca, en plenitud de jurisdicción la resolución intrapartidista primigeniamente impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un plazo de tres días, haga del conocimiento o informe al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de La Independencia, Chiapas.

Cuarto.- Se ordena al órgano partidista mencionado que informe que esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- Se conmina a las magistradas y al magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 46 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, juicio de revisión constitucional electoral 52, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 953 de este año, promovido por Henry Joel Hernández Ballinas, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 255 de 2021 y su acumulado, a través de la cual se desechó su demanda por falta de interés jurídico.

El actor señala que fue incorrecto que se desechara su medio de impugnación al carecer de interés jurídico para promover, además indica que fue indebido el registro del candidato Jorge Constantino Kante a la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Al respecto se advierte que la pretensión última del actor consistente en que se revoque el acuerdo emitido por el Instituto local para el efecto de que se le registre como candidato a la presidencia del municipio referido, sin embargo, sus planteamientos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, por lo que se propone declararlos inoperantes.

Esto es así porque el actor no controvertió en su momento la convocatoria emitida por el partido para el proceso de selección interna de sus candidatos, por lo que quedó sujeto a las bases y términos que en estas se estipularon.

Por tanto, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal local responsable, el actor no puede alegar ante esta autoridad ser restituido en el derecho político-electoral que aduce vulnerado, toda vez que el partido determinó registrar a otra persona al resultar idónea para el cargo de la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 962 de este año, promovido por Verónica González López, quien se ostenta como ciudadana indígena y aspirante a candidata a la presidencia municipal de Altamirano, Chiapas, por el partido político Morena, a efecto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local que desechó su demanda por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque aún de asistirle razón a la actora respecto a que fue indebido el desechamiento de su demanda, lo cierto es que la misma resulta extemporánea para controvertir los actos relacionados con el proceso interno de selección, toda vez que tuvo la posibilidad de cuestionarlos de manera oportuna y no esperar a la emisión del acuerdo de aprobación de candidaturas emitido por el Instituto Electoral Local.

Aunado a lo anterior, si bien cuenta con el interés legítimo para cuestionar el referido acuerdo, la ponencia advierte que conforme al reglamento para la postulación y registro de candidatura, los partidos políticos podían elegir en cuáles de los 43 municipios catalogados como indígenas, debían postular candidaturas con esa calidad para cumplir con la cuota en su aspecto horizontal y vertical.

En ese sentido, si el municipio de Altamirano no fue elegido por el partido para ese propósito, entonces la actora no podría alcanzar la pretensión de obtener la candidatura a la presidencia municipal, a partir de la cuota indígena.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 968 de este año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.

Las actoras se duelen de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local dictada en el expediente del juicio ciudadano 96 de 2019, relacionada con el pago de sus dietas y que se les permitiera desempeñar correctamente los cargos que detentan.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el referido planteamiento de agravio de las actoras, pues si bien el responsable realizaba acciones y ordenaba diversas medidas encaminadas al

cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que atendiendo las condiciones sanitarias lo permitan, continúe con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones y emita las medidas de apremio que sean necesarias para ese efecto.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 971 de este año, promovido en salto de instancia por René González Velázquez, contra el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente su recurso de queja, promovido contra diversos actos, relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

En el proyecto se señala que es cierto que la responsable incurrió en una incongruencia al determinar la improcedencia del recurso intrapartidista.

Sin embargo, los planteamientos del actor, se califican como inoperantes debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de Morena, a presidente municipal de Veracruz.

En este orden, se advierte que revocar la resolución impugnada a fin de que la citada comisión de justicia se abocara al estudio del referido escrito de queja, a ningún fin práctico conduciría, toda vez que dicho curso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz.

En efecto, conforme a las reglas de la convocatoria antes descrita, a las cuales se sujetó el actor cuando decidió registrarse, en el proceso de selección interna, es claro que no podría alcanzar su pretensión última, pues no existe elemento alguno del que se pueda desprender que en efecto, hubieran sido aprobados los registros necesarios para implementar el método de encuesta, para la definición de la candidatura que pretende, y menos aún se advierte que el actor tenga un mejor

derecho para ser postulado, y que el mismo hubiera desconocido por su partido político.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 975 del presente año, promovido por Víctor José Luis Pérez, por propio derecho, contra la sentencia emitida el 3 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano 63 de este año, mediante la cual desechó la demanda promovida por el actor.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y en consecuencia esta Sala resuelva el fondo de su pretensión.

En el caso, se estiman inoperante los agravios expuestos por el actor, ya que no controvierte las consideraciones de la sentencia local, aunado a que el único argumento dirigido contra la extemporaneidad de la sentencia local es vago, genérico e impreciso, por tanto, insuficiente para alcanzar su pretensión.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 981 de 2021, promovido por Guadalupe Siu García por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a diputada local por Morena por el Distrito 18 con cabecera en Mapastepec, Chiapas, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el pasado 1º de mayo en el juicio ciudadano 206 de 2021, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el proceso interno de selección de la citada candidatura.

La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se ordene que se le otorgue la candidatura antes señalada; lo anterior lo sustenta con base en que existe incongruencia en la sentencia, así como indebida motivación porque no se le dieron a conocer los motivos y fundamentos sobre la valoración de su solicitud de registro.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la incongruencia, ya que la actora parte de una premisa inexacta de que la resolución controvertida incurre en tal vicio, cuando lo único que hace presentar lo que consideró la autoridad responsable al realizar el estudio de una temática que le fue planteada, pero no hace valer puntos contradictorios concretos contra los fundamentos del fallo recurrido.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la indebida motivación de la resolución controvertida porque dichas alegaciones son aspectos novedosos que la actora no hizo valer en la instancia primigenia, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos al haber sido introducidos en la litis hasta esta instancia constitucional, lo que no resulta jurídicamente válido.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 984 del presente año, promovido por Martín Ramos Castellanos ostentándose como candidato a diputado local propietario por el principio de representación proporcional por el partido Morena en el estado de Chiapas que controvierte la resolución dictada el pasado 1 de mayo por el Tribunal Electoral local que confirmó a su vez, en lo que fue materia de impugnación, el registro del actor a la referida candidatura en la posición número 8 de la lista general, realizado primero por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido y luego por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de que se ordene a Morena vincularlo al Instituto local que se le registre en el lugar dos de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios expuestos por el actor porque con independencia de que no controvierte frontalmente las razones expuestas a la sentencia controvertida, lo cierto es que a juicio de la ponencia sus alegaciones resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

Esto es así, porque en su demanda el actor hace descansar todas sus alegaciones en que conforme al proceso de insaculación le correspondía ocupar el segundo lugar en la lista por haber sido el primer hombre insaculado en dicho procedimiento.

Sin embargo, en la propuesta se explica que el promovente no aporta mayores elementos de los que se pueda desprender que, en efecto, le correspondería ser inscrito en el lugar que afirma y sobre todo no logra superar con argumentos lógico-jurídicos que los partidos políticos cuentan con facultades para definir los perfiles que más se ajusten a sus intereses.

De ahí que se estime que el actor no pueda alcanzar su pretensión última, pues se insiste, no aporta elementos adicionales de los que pueden desprender que efectivamente le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulado y que él mismo fue desconocido por su partido político siendo que este reservó los primeros cuatro espacios.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 993 de este año, promovido por Luz Elena Muñoz Carranza, contra el dictamen emitido el 27 de abril de este año por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el cual declaró improcedente su solicitud de registro al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por el referido partido político.

En el proyecto se propone aceptar el salto de instancia dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Quintana Roo y en el fondo del asunto confirmar el dictamen controvertido; lo anterior en primer término al resultar infundados los agravios encaminados al cuestionar la omisión de realizar una encuesta y la designación como candidata de Laura Esther Beristain Navarrete a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, toda vez que estos ya fueron motivo de estudio en el juicio ciudadano 584 de este año.

En segundo término, al concluir que la valoración del perfil idóneo a cargo de la comisión responsable es una facultad discrecional expresada en ejercicio del derecho de autodeterminación del partido político por lo que es conforme a derecho que se haya decidido la no procedencia de su solicitud de registro al no apegarse a la estrategia para el actual proceso electoral local.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 996 de la presente anualidad promovido por Rafael García Zavaleta contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano 128 de este año, que desechó su demanda presentada contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a su vez declaró infundados sus agravios por no postular personas con discapacidad y mayores de 70 años en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones en el estado de Oaxaca para el proceso electoral en curso.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos del actor debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de Morena a una diputación local por el principio de representación proporcional; lo anterior porque el actor parte de la premisa incorrecta de que el partido político Morena no atendió la obligación de respetar la acción afirmativa relativa a la postulación de personas mayores de 60 años; sin embargo, atendiendo los lineamientos aplicables dicha obligación solo se tenía para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. De ahí que la mera hipótesis de que se revocara la resolución remitida por el Tribunal local y se le ordenara que se pronunciara sobre el fondo de la demanda primigenia la consecución jurídica adoptada por el partido ante el Instituto Electoral local no sería favorable para el actor. Por ende, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 40 de la presente anualidad promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que determinó tener por no presentada la demanda interpuesta por dicho instituto político para controvertir el acuerdo 31 de 2021, del Instituto Electoral local, por el que se requirió entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, para que subsanara las inconsistencias presentadas con motivo de sus

solicitudes de registro de candidaturas a las presidencias municipales y regidurías en el referido estado de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por el actor, pues se considera correcta la determinación de la responsable en el sentido de que en el asunto puesto en su conocimiento sobreviene una causal de improcedencia al haberse emitido el diverso acuerdo 36, por el que el Instituto Electoral local aprobó las candidaturas presentadas por los partidos políticos en el actual proceso electoral local.

En efecto, si la pretensión del actor en el juicio promovido ante aquella instancia, era que el Partido de la Revolución Democrática diera cumplimiento a la obligación de no postular una mayoría de mujeres en municipios poco competitivos en relación al acuerdo de aprobación de candidaturas, era a partir de esa aprobación que en todo caso se debió impugnar, y en su caso, estudiar si dicho partido político cumplió con la referida obligación.

Lo anterior, toda vez que no era revisable, con base en el requerimiento que le fue formulado a dicho Instituto Político, para que subsanara las inconsistencias presentadas con motivo de sus solicitudes de registro de candidaturas, pues el cumplimiento a dicha obligación debía revisarse precisamente a partir de la aprobación de las mencionadas candidaturas.

De ahí que se considera que no asiste razón al inconforme cuando aduce que fue indebido que la responsable hubiera tenido por acreditada la causal de improcedencia y, con base en ella, determinar tener por no presentada la demanda del enjuiciante.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 44 de la presente anualidad, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa con cabecera en el municipio de Centro, relativo a la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura a

la diputación local presentada por el Partido Revolucionario Institucional en dicha demarcación territorial.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo alegado por el actor, se estima inexacto sostener que si el candidato opta por la reelección y previamente fue electo por el principio de representación proporcional, ahora está impedido para contender por el mismo cargo por el principio de mayoría relativa, pues en consideración del inconforme en todo caso debe postularse por el mismo principio por el que ya fue electo.

Contrario a tal aseveración, en la propuesta se explica que las disposiciones constitucionales y legales en el estado de Tabasco en caso de reelección no imponen el requisito señalado por el inconforme, aunado a que se estima inexacto que al haber sido previamente electo por el principio de representación proporcional y ahora opte por contender por el principio de mayoría relativa, no se cumpla con la finalidad en la reelección que es la de generar un vínculo entre el representante y sus representados.

En el caso se tiene en consideración, además de la inexistencia legal del requisito en comentario, que el distrito por el que pretende contender el candidato registrado forma parte de la circunscripción por la que de manera previa obtuvo la diputación de representación proporcional en el pasado proceso electivo.

Por ende, es inexacto que en el caso no se hubiera generado el referido vínculo, de modo que los ciudadanos estén en posibilidad de decidir mediante su voto si es su voluntad que el diputado electo en el pasado proceso electoral deba o no continuar en el desempeño de dicho cargo.

De ahí que se estimen infundados los agravios hechos valer y, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 50 de esta anualidad, promovido por el partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local el pasado 7 de mayo que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo

relacionado con la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y por ende, el acuerdo emitido por el Instituto local por el que se realizó el registro supletorio de Gerardo Manuel Hernández Recinos, porque a juicio del actor dicho ciudadano participó de manera simultánea en dos procesos internos.

En el proyecto se propone declarar inoperantes sus alegaciones porque con independencia de las razones expuestas por el Tribunal local, lo cierto es que el actor no las controvierte, además la ponencia estima que el motivo central de su inconformidad resulta impreciso y genérico, esto al señalar que la pretensión que le formuló al Tribunal responsable para referir al partido Morena le fue negada bajo un argumento a juicio del actor formalista.

Sin embargo, el promovente no expone razones jurídicas para justificar las consideraciones de por qué en este caso la autoridad debió soslayar el contenido del artículo 9, párrafo uno, inciso f) de la Ley Procesal Local ni tampoco explica por qué dicho precepto no tenía que ser aplicable por la responsable.

Así por estas razones, las cuales se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la aclaración que en el JDC-962 emitiré un voto razonado. Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 953, 962, 968, 971, 975, 981, 984, 993 y 996, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 40, 44 y 50, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda emitirá voto razonado en el juicio ciudadano 962 para que sea agregado a la resolución correspondiente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 953, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 962, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada conforme al o razonado en el presente fallo.

En el juicio ciudadano 968, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de las actoras.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que conforme a lo ordenado en esta ejecutoria continúe con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 971, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido por razones distintas a las expuestas en el mismo.

Respecto de los juicios ciudadanos 975, 981, 993 y 996, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 40, 44 y 50, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Finalmente, en el juicio ciudadano 984, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 942, 943, 959, 966, 972, 977, 985, 995, 1005, 1009 y 1011 todos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintos órganos partidistas y autoridades electorales tanto federales como locales relacionados en su mayoría con los procesos electorales, federal y locales en los estados de Chiapas, Veracruz, Oaxaca, Yucatán y Quintana Roo.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencias siguientes:

En los juicios ciudadanos 942, 943, 959, 972, 1005 y 1011, en virtud de que los asuntos han quedado sin materia para resolver.

En el juicio ciudadano 966, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa ya que no fue parte de la instancia previa.

Respecto de los juicios ciudadanos 977, 985 y 1009, en tanto que las demandas no cuentan con firma autógrafa ya que se presentaron de manera electrónica.

Y respecto del juicio ciudadano 995 al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 942, 943, 959, 966, 972, 977, 985, 995, 1005, 1009 y 1011, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 942, 943, 959, 966, 972, 977, 995, 1005, 1009, y 1011, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio ciudadano 985 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 46 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -